

FORMULA DENUNCIA PENAL

Señor Juez Federal:

Marcela Marina Pagano, Diputada Nacional (Bloque Coherencia, Honorable Cámara de Diputados de la Nación), constituyendo domicilio a los efectos legales en Riobamba 75, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo a formular denuncia penal contra la Ministra de Seguridad de la Nación, Alejandra Monteoliva, y contra las autoridades de la cadena de mando de Gendarmería Nacional que resulten responsables de la orden, organización, autorización, control y liquidación del servicio que se describe en el punto siguiente, por los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 249 del Código Penal de la Nación), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal), y peculado de servicios en los términos del artículo 261, segundo párrafo, del Código Penal, y demás figuras que se detallan en el punto de encuadre legal, todo ello sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda conforme el resultado de la instrucción.

La responsabilidad que esta parte atribuye a la nombrada Ministra y a los integrantes de la cadena de mando lo es en su carácter de funcionarios con competencia para impartir, ejecutar y controlar la orden de servicio cuestionada, correspondiendo a V.S. determinar el grado de intervención de cada uno de ellos en los hechos denunciados.

II. HECHOS

Ha llegado a conocimiento de esta Diputada Nacional una novedad operacional emitida por la Agrupación "Buenos Aires", Escuadrón Seguridad Vial Autopista Noroeste — Sección Seguridad Vial Autopista Oeste, de Gendarmería Nacional, fechada el 6 de julio de 2026, a las 18:00 horas, cuyo texto da cuenta de lo siguiente:

— Novedad: inicio de consigna de seguridad.

— Lugar: calle Luis Bernárdez, intersección con Constancio Vigil, localidad de Pavón, Partido de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires.

— Síntesis: personal de la Sección Seguridad Vial Oeste inicia puesto fijo en el barrio privado Country Club "Indio Cua", en el marco operacional de seguridad, con motivo de posibles hechos de alteración del orden público.

— A cargo: Suboficial Principal Venancio Ledesma, legajo P25 ID 110604.

Que el propio parte encuadra el operativo, expresamente, como un servicio en el "marco operacional de seguridad" motivado en "posibles hechos de alteración del orden público" (AOP). Esta parte denuncia que dicho encuadre es falso y simulado, y que constituye la pantalla mediante la cual se encubre lo que en verdad sería una custodia personal y domiciliaria prestada por Gendarmería Nacional en beneficio de un particular.

Que, en efecto, el barrio privado Country Club "Indio Cuá" es el lugar donde reside Manuel Adorni, quien se desempeñó como Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación hasta su renuncia, formalizada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 548/2026 del mes de junio de 2026. A la fecha del parte —6 de julio de 2026— Manuel Adorni es un particular que no reviste cargo ni función pública alguna y que, por lo tanto, carece de todo derecho a recibir custodia oficial a cargo de las fuerzas de seguridad federales y sufragada con recursos del Estado.

Que, precisamente por cuanto Adorni ya no es funcionario y no puede legalmente asignársele una custodia oficial, esta parte denuncia que se habría montado la maniobra descrita: en lugar de disponer abiertamente una custodia personal —que sería manifiestamente improcedente por tratarse de un particular—, se instaló un puesto fijo de Gendarmería Nacional en su domicilio bajo el ropaje de un genérico servicio de seguridad por "posibles hechos de alteración del orden público", encuadre que carece de todo sustento fáctico y que sólo se explica como ardid para dotar de apariencia de legalidad a una custodia personal encubierta e ilegal.

Que dicha maniobra provoca una doble afectación: por un lado, se destinan personal, medios y recursos de una fuerza de seguridad federal al servicio y beneficio personal de un particular, en detrimento del patrimonio y de las funciones propias del Estado; y por el otro, el personal de tropa afectado a esa custodia encubierta presta un servicio que, por su naturaleza, correspondería liquidar como adicional, y sin embargo se le computa y abona como una guardia ordinaria, sin la retribución diferencial que le corresponde. El falso encuadre en un servicio de armas por AOP opera así, simultáneamente, para ocultar la ilegalidad de la custodia y para eludir el pago del adicional al personal.

Que esta parte denuncia, asimismo, que dicho servicio se estaría prestando por orden y bajo la responsabilidad de la Ministra de Seguridad de la Nación, Alejandra Monteoliva, en su carácter de máxima autoridad de la que depende Gendarmería Nacional y de quien emana la orden política y funcional del operativo, sin perjuicio de la intervención que en su ejecución y liquidación corresponda a los distintos escalones de la cadena de mando, todo lo cual deberá ser precisado por la instrucción.

Que la circunstancia de que Manuel Adorni se encuentre actualmente investigado en sede penal por presunto enriquecimiento ilícito —causa en la que esta misma denunciante es parte— agrava el cuadro descripto, en tanto el Estado estaría destinando recursos de seguridad a la protección personal de quien es objeto de una investigación penal por el manejo de su patrimonio.

Que, conforme fue puesto en conocimiento de esta parte, dicha modalidad no constituiría un hecho aislado, sino una práctica que deberá ser examinada respecto de otros operativos de similares características, en los que el personal subalterno resultaría privado de la retribución diferencial que legal y reglamentariamente le corresponde por la prestación de servicios adicionales en favor de terceros ajenos a la Fuerza, circunstancia cuya efectiva magnitud y alcance temporal deberá establecer la instrucción.

Que, de acreditarse dicho extremo, el personal subalterno estaría siendo obligado a prestar un servicio adicional bajo la apariencia de un servicio de guardia común, en detrimento de sus derechos remuneratorios, circunstancia que involucraría un eventual apartamiento, por parte de los funcionarios con competencia para organizar, autorizar y liquidar dicho servicio, de los deberes legales y reglamentarios a su cargo, en perjuicio tanto del personal afectado como de la correcta administración de los recursos y del servicio de seguridad a cargo de la Fuerza.

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE

La Ley 19.349 (Ley Orgánica de Gendarmería Nacional) y sus reglamentaciones establecen el régimen jerárquico y funcional de la Fuerza, así como los deberes del personal superior y subalterno, incluyendo el sometimiento de toda la actividad de la institución a las leyes y reglamentos que rigen su funcionamiento y la administración de sus recursos humanos.

La Ley 25.188, de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, dispone en su artículo 2º que todo funcionario público debe cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, y velar en todos

sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general. Dicho estándar resulta plenamente aplicable a quienes, dentro de la cadena de mando de Gendarmería Nacional, tienen a su cargo organizar, autorizar y liquidar los servicios adicionales o extraordinarios prestados por la Fuerza en favor de terceros.

El régimen reglamentario de servicios adicionales y extraordinarios de Gendarmería Nacional —cuyo texto vigente, alcance y autoridad de aplicación deberá ser precisado por la propia Fuerza y el Ministerio de Seguridad de la Nación a requerimiento de este Tribunal— prevé, como principio general en la materia, que las prestaciones de seguridad brindadas a favor de personas físicas o jurídicas ajenas a la institución sean objeto de una retribución diferencial a cargo de quien las requiere, la cual debe ser trasladada al personal efectivamente afectado a dichas tareas. Computar y remunerar tales servicios como una guardia ordinaria implicaría apartarse de ese régimen especial, en perjuicio del personal interviniente.

IV. ENCUADRE LEGAL

Los hechos descriptos resultarían prima facie encuadrables en las previsiones del artículo 249 del Código Penal de la Nación, en cuanto sanciona al funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare cumplir o retardare algún acto propio de su oficio. En el caso, el acto omitido —o cumplido en forma defectuosa— sería la correcta organización, calificación y liquidación del servicio adicional conforme al régimen especial que le resulta aplicable, en lugar de su indebida asimilación a un servicio de guardia común.

Subsidiaria o concurrentemente, los hechos podrían encuadrar en el artículo 248 del Código Penal, en tanto reprime al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las leyes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. En el caso, el dictado de una orden de servicio que califica falsamente como servicio de armas por "posibles hechos de alteración del orden público" lo que en rigor sería una custodia personal en beneficio de un particular, importaría el dictado de una orden contraria a la normativa que rige la afectación del personal y la liquidación de los adicionales, en la medida en que se verifique que la maniobra no respondió a un caso aislado sino a una modalidad de gestión sostenida en el tiempo.

La simulación del encuadre —presentar como servicio ordinario por AOP lo que constituye una custodia personal a un particular— constituye el núcleo de la conducta reprochada, pues es el ardid mediante el cual se dota de apariencia de legalidad a una custodia que, por tratarse de un particular sin cargo público, resulta manifiestamente

improcedente, y a la vez se sustrae el servicio del régimen de adicionales privando al personal de su retribución.

Los hechos denunciados también podrían encuadrar en la figura de peculado de servicios prevista en el artículo 261, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación, que reprime al funcionario público que empleare en provecho propio o de un tercero trabajos o servicios pagados por una administración pública. En el caso, el personal de Gendarmería Nacional —cuyos haberes sufraga el Estado— estaría siendo empleado en provecho de un particular, para brindarle una custodia personal a la que no tiene derecho, con clara afectación del patrimonio y de la función pública.

Sin perjuicio de la calificación legal provisoria aquí propuesta, se deja expresamente planteado que la instrucción podrá determinar la concurrencia de otras figuras penales —incluidas aquellas vinculadas a la administración de fondos o valores de la Fuerza— en caso de verificarse que las sumas correspondientes a la retribución diferencial de los servicios adicionales hubieran sido percibidas por la institución o por terceros y no trasladadas al personal interviniente.

V. PRUEBA

— Documental: novedad operacional de la Agrupación "Buenos Aires", Escuadrón Seguridad Vial Autopista Noroeste — Sección Seguridad Vial Autopista Oeste, de fecha 6 de julio de 2026, que se acompaña.

— Documental: Decreto 548/2026 del Poder Ejecutivo Nacional, que acredita el cese de Manuel Adorni en el cargo de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación con anterioridad a la fecha del operativo denunciado, cuya agregación se solicita se requiera por Secretaría.

— Testimonial: del Suboficial Principal Venancio Ledesma (legajo P25 ID 110604) y de todo otro efectivo que hubiera prestado el servicio descrito en el punto II o servicios de similares características.

— Informativa a Gendarmería Nacional: para que remita (i) el marco reglamentario vigente en materia de servicios adicionales y extraordinarios; (ii) la orden de servicio, directiva o acto administrativo que dispuso la instalación del puesto fijo en el Country Club "Indio Cuá", con individualización de la autoridad que la impartió y de su fundamento; (iii) la documentación que acredite los concretos "posibles hechos de alteración del orden público" que habrían motivado el operativo; (iv) el convenio o acuerdo, de existir, celebrado con el country o con quien corresponda para la prestación

del servicio; (v) las liquidaciones y órdenes de servicio correspondientes al personal afectado a dicho puesto durante el último año; y (vi) el listado de operativos de similares características desarrollados por la misma Agrupación en igual período.

— Informativa al Ministerio de Seguridad de la Nación: para que informe (i) si la instalación del puesto fijo en el Country Club "Indio Cuá" fue dispuesta, autorizada o instruida por la Ministra de Seguridad, Alejandra Monteoliva, o por funcionarios de su dependencia, y con qué fundamento; (ii) el marco normativo general aplicable a los servicios adicionales de las fuerzas de seguridad federales; y (iii) los mecanismos de control existentes sobre su correcta liquidación.

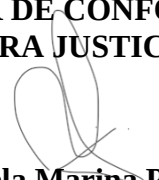
— Pericial contable: sobre la documentación que se recabe, a fin de determinar si existió diferencia entre lo efectivamente abonado al personal interviniente y lo que correspondería conforme el régimen de adicionales.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por formulada la presente denuncia y por acompañada la documental adjunta.
- 2) Se disponga la instrucción correspondiente a fin de esclarecer los hechos denunciados.
- 3) Se libren los oficios y se disponga la pericial solicitados en el punto V.
- 4) Se cite a prestar declaración testimonial a las personas indicadas en el punto V.
- 5) Se adopten los recaudos que se estimen pertinentes para resguardar al personal que resulte testigo de los hechos denunciados de eventuales consecuencias funcionales derivadas de su colaboración con la investigación.
- 6) Oportunamente, se proceda conforme a derecho.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**



Marcela Marina Pagano
Diputada Nacional